

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-462/2012

ACTOR: ORGANISMO PROMOTOR DE MEDIOS AUDIOVISUALES

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

TERCERO INTERESADO: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: ANDRÉS CARLOS VÁZQUEZ MURILLO

México, Distrito Federal, a diez de octubre de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente al rubro indicado, relativo al recurso de apelación promovido por Organismo Promotor de Medios Audiovisuales permisionario del canal de televisión XHOPMO-TV Canal 45 en el Estado de Michoacán, a fin de impugnar la resolución CG589/2012, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el pasado veintitrés de agosto, en el procedimiento especial sancionador SCG/PE/PRD/CG/061/2011 y sus acumulados SCG/PE/PRD/CG/076/2011 y SCG/PE/PRD/CG/094/PEF/2011, en la que determinó, entre otras cuestiones, imponer una multa al citado organismo por la difusión de propaganda gubernamental, consistente en mensajes del Quinto Informe de Gobierno del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, durante el periodo de campaña electoral del proceso electoral de Michoacán; y,

R E S U L T A N D O

I. Denuncias. El primero y diecinueve de septiembre y veinte de octubre de dos mil once, el Partido de la Revolución Democrática por conducto de Fernando Vargas Manríquez, su representante ante el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, presentó sendas denuncias contra el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, diversos concesionarios y permisionarios de estaciones de radio y canales de televisión, así como quien resultara responsable, por la transmisión de diversos promocionales en los que supuestamente se difunde propaganda gubernamental federal, presuntamente violatoria de la normatividad electoral federal. Dicha queja originó la integración de los expedientes SCG/PE/PRD/CG/061/2011, SCG/PE/PRD/CG/076/2011 y SCG/PE/PRD/CG/094/PEF/10/2011.

II. Medidas cautelares y acumulación. En su oportunidad se concedieron las medidas cautelares y se acordó la acumulación de las quejas en comento.

III. Resolución. El veintitrés de agosto de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución CG589/2012, por la cual resolvió los procedimientos referidos anteriormente.

IV. Recurso de apelación. El doce de septiembre de dos mil doce, Organismo Promotor de Medios Audiovisuales, por conducto de su Director General, presentó ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral demanda de recurso de

apelación a fin de impugnar la resolución mencionada en el resultando que antecede.

V. Remisión del medio de impugnación. El diecinueve de septiembre del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio signado por la Directora de Instrucción Recursal del Instituto Federal Electoral, mediante el cual remitió la demanda original del citado recurso de apelación, el respectivo informe circunstanciado y la demás documentación que estimó necesaria para el conocimiento y resolución del asunto.

VI. Integración, registro y turno a Ponencia. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar, registrar y turnar a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa el expediente al rubro indicado.

VII. Tercero interesado. Durante la tramitación del recurso de apelación al rubro indicado, compareció como tercero interesado el Partido de la Revolución Democrática.

VIII. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda origen del presente recurso de apelación y, agotada su instrucción, la declaró cerrada, por lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99,

SUP-RAP-462/2012

párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción V, y 189, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 42, párrafo 1 y 44, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por una persona moral a fin de impugnar una resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la que se determinó sancionarla por la comisión de una conducta que consideró constituye una infracción a la normativa electoral federal.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de apelación a estudio reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 42, párrafo 1; y, 45, párrafo 1, inciso b), fracción IV de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por las razones siguientes:

a) Forma. El recurso se presentó por escrito ante la autoridad responsable; se indica el nombre del actor, así como de su representante; se precisa la resolución impugnada y al responsable de la misma; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los conceptos de agravio y los preceptos presuntamente violados; y, se hace constar el nombre y firma autógrafa del actor.

b) Oportunidad. Según se advierte de las constancias que obran en autos, la resolución combatida se notificó a la recurrente el siete de septiembre de dos mil doce, mientras que

la demanda se presentó el doce siguiente; esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto para tal efecto (que comprendió del diez al trece de septiembre); plazo en el cual no se incluyen el sábado ocho y el domingo nueve, pues si bien se encontraba en curso el proceso electoral federal, en el caso no resulta aplicable el artículo 7, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sino el párrafo 2, del citado precepto, pues aunque la resolución se emitió durante dicho proceso, no se encuentra vinculada a él, por lo que en el cómputo del plazo no se deben incluir los sábados y domingos, así como los días inhábiles.

Lo anterior conforme al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 1/2009 SR11, de rubro: *PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES.*¹

En el caso, la resolución impugnada se emitió para resolver un proceso administrativo sancionador y su acumulado, iniciado con motivo de sendas quejas relacionadas con la transmisión de propaganda gubernamental en elecciones locales celebradas el año pasado; razón por la cual no tienen relación con el proceso electoral federal que acaba de culminar.

Por tanto, en el caso no deben de computarse todos los días y horas como hábiles.

¹ *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, pp. 23-25.

SUP-RAP-462/2012

c) Legitimación y personería. Dichos requisitos se cumplen, dado que el promovente del recurso de apelación es la persona moral Organismo Promotor de Medios Audiovisuales, por conducto de su representante legal, cuya personería es reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

d) Definitividad. También se satisface este requisito, ya que conforme a la legislación aplicable, en contra de la resolución impugnada no procede otro medio de defensa por el que pudiera ser confirmada, modificada o revocada.

e) Tercero interesado. De la misma forma se tienen por cumplidos los requisitos del escrito presentado por Camerino Eleazar Márquez Madrid en representación del Partido de la Revolución Democrática, en su carácter de tercero interesado, pues como se acredita con las constancias remitidas por la autoridad responsable.

Cabe precisar que el tercero interesado considera que este medio de impugnación debe desecharse por notoriamente improcedente; sin embargo, no expresa las razones en las cuales sustenta tal petición, ni esta Sala Superior advierte que se actualice alguna las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable. Por el contrario, como ya quedó precisado con anterioridad, se considera que en el caso se cumplen con los presupuestos procesales necesario para analizar estudio de fondo de la cuestión planteada.

TERCERO. Resumen de agravios. Del escrito del recurso de apelación que se analiza se advierte que la parte actora hace valer los siguientes agravios:

1. Se demostró que no se transmitieron los promocionales por los cuales la autoridad responsable sancionó al actor, pues se ofreció como medio de convicción la impresión del reporte diario de transmisión de promocionales, correspondientes a los días en los cuales supuestamente se transmitieron los spots por los cuales se impuso la sanción, firmados por el Director General del Organismo Promotor de Medios Audiovisuales, los cuales tienen el carácter de documentales públicas, conforme a los artículos 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a la materia electoral y no documentales privadas, como erróneamente consideró la autoridad responsable.

2. El ahora actor fue llamado al procedimiento especial sancionador como tercero, al no tener vinculación con las partes directamente involucradas (denunciantes y denunciados); por tanto, considera que si las partes directamente involucradas se les eximió de responsabilidad, debió concluirse en el mismo sentido respecto del aquí demandante.

3. La autoridad responsable omitió pronunciarse sobre la defensa respecto al planteamiento de que el actor no contaba con equipo técnico necesario que le permitiera bloquear la señal originada por el canal XEIPN canal 11 del Distrito Federal, pues el canal XHOPMO-TV canal 45, sólo retransmite la señal original generada por el primeramente mencionado, razón por la

SUP-RAP-462/2012

cual no tiene la obligación legal de realizar los bloqueos correspondientes, motivo por el cual solicitó a la responsable que no se le sancionara

CUARTO. Estudio de fondo. En este apartado corresponde analizar los agravios sintetizados en el considerando anterior.

El agravio resumido en el punto 1 es infundado, pues contrariamente a lo que sostiene, los medios de convicción ofrecidos, no son suficientes para desvirtuar el valor probatorio que corresponde a los valorados por la autoridad responsable para tener por demostrada la transmisión de los promocionales por cuya transmisión se le impuso la sanción reclamada, como se demuestra a continuación:

Tal como se advierte de la resolución impugnada, para tener por demostrada la transmisión de los promocionales, la autoridad responsable valoró los reportes de monitoreo remitidos por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, a los cuales adjuntó los testigos de grabación correspondientes.

Conforme a lo considerado reiteradamente por esta Sala Superior, los reportes de monitoreo y los testigos de grabación constituyen medios de convicción con valor probatorio pleno para demostrar la transmisión de promocionales, elaboradas por la autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades de comprobación conferidas legalmente al Instituto Federal Electoral.

Dicho criterio se contiene en la tesis de jurisprudencia 24/2010, cuyo rubro es: *MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.*²

En este sentido, si en el caso existen medios de convicción con los cuales se acredita la transmisión de los promocionales; entonces para acreditar su defensa relativa a su no transmisión, el actor tenía la carga de ofrecer medios de convicción de mejor calidad que los referidos, para demostrar la no transmisión, o en todo caso, desvirtuar el mérito convictivo de dichas pruebas.

En efecto, conforme a los principios y reglas de la carga de la prueba, aplicables a los procedimientos administrativo-sancionadores en materia electoral aplicables conforme al artículo 41 y 68, párrafo 5, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral; así como el numeral 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral, de aplicación supletoria del artículo 2, apartado 1, inciso a), del citado reglamento; la parte que sustente una afirmación tiene la carga de probar. Esta carga corresponde a la parte que sustente que ocurrieron determinados hechos, no así aquella que niegue que no acontecieron.

En este sentido, si en un procedimiento se integran válidamente medios de convicción que acreditan que determinado hecho de carácter positivo ocurrió; la parte que resulte afectada con la

² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 28 y 29.

SUP-RAP-462/2012

acreditación del hecho, ahora tiene la carga de demostrar lo contrario, ya sea desvirtuando el mérito convictivo de las pruebas que demuestran la existencia de esos hechos; o mediante el ofrecimiento de diversos medios de prueba con los cuales se demuestre que tales hechos no ocurrieron.

Por tanto, en el caso, contrariamente a lo referido por el actor, sí tenía la carga de demostrar que no transmitió los promocionales por los cuales se le sancionó, pues si bien es cierto que la parte que niega la realización de determinados hechos no tiene la carga de probar; en el caso no se trata de acreditar un hecho negativo, sino desvirtuar la existencia de determinados hechos sobre los cuales ya se habían ofrecido pruebas.

Como ya se dijo, en los autos del procedimiento especial sancionador en el cual se emitió la resolución impugnada, existen medios de convicción con los cuales se acredita la transmisión de los promocionales, pues tienen valor convictivo pleno, por lo que no asiste razón al actor cuando afirma que no existen pruebas idóneas para demostrar tal circunstancia.

Ahora bien, el actor afirma que ofreció medios de prueba con los cuales demuestra que los promocionales no se transmitieron pues se trata de documentales públicas. Asimismo considera que la autoridad responsable calificó indebidamente dichas pruebas como documentales privadas. Sin embargo, contrariamente a lo referido por el actor, los mismos no merecen ese calificativo, como se demuestra a continuación.

La parte actora ofreció como medio de prueba, las impresiones de reporte diario de transmisión de promocionales, correspondientes a los días en los cuales supuestamente se transmitieron los spots por los cuales se impuso la sanción, firmados por el Director General del Organismo Promotor de Medios Audiovisuales, los cuales considera merecen el valor de prueba plena, pues se trata de documentos emitidos por un funcionario público en ejercicio de sus funciones.

Si bien es cierto, que conforme al artículo 34, párrafo 1, inciso b), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, son documentales públicas las expedidas por autoridades de los tres niveles de gobierno dentro del ámbito de sus facultades, y conforme al numeral 44, apartado 2, merecen valor probatorio pleno; en el caso no se acredita que el Director General del Organismo Promotor de Medios Audiovisuales cuente con facultades para emitir los documentos en cuestión, lo cual constituye un presupuesto necesario para calificar dichos medios de convicción documentos públicos, como se demuestra a continuación:

El Organismo Promotor de Medios Audiovisuales es un órgano descentralizado de la Administración Pública Federal, creado mediante decreto presidencial publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el treinta y uno de marzo de dos mil diez; el cual se encuentra sectorizado a la Secretaría de Gobernación.

El artículo décimo primero del decreto de creación en comento establece las facultades del Director General de dicho organismo, el cual establece lo siguiente:

SUP-RAP-462/2012

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. El Director General del organismo tendrá las facultades siguientes:

- I.** Elaborar los planes y programas de trabajo que se requieran para el adecuado cumplimiento del objeto, fines y funciones del organismo, así como someterlos a la aprobación de la Junta de Gobierno;
- II.** Elaborar el informe anual de la gestión del organismo y someterlo a la aprobación de la Junta de Gobierno;
- III.** Ejecutar las decisiones que se adopten en la Junta de Gobierno;
- IV.** Ejercer el presupuesto del organismo con sujeción al marco jurídico aplicable;
- V.** Presentar a la Junta de Gobierno para su aprobación, el Estatuto Orgánico y sus modificaciones;
- VI.** Proporcionar a la Junta de Gobierno la información que se solicite;
- VII.** Proponer a los candidatos a ocupar las plazas de los servidores públicos de los dos niveles jerárquicos inferiores a él para que, en su caso, sean designados por la Junta de Gobierno, y
- VIII.** Las demás previstas en la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y en otras disposiciones jurídicas aplicables.

Por su parte, el artículo 9 del Estatuto Orgánico del Organismo Promotor de Medios Audiovisuales, establece lo siguiente:

Artículo 9. El Director General del Organismo tendrá las facultades siguientes.

- I.** Representar legalmente al organismo ante toda clase de autoridades, organismos públicos y privados, personas físicas y morales, con poderes generales para actos de dominio, de administración y para pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales y las que requieren de cláusula especial, siendo potestativa la delegación de este mandato en uno o más apoderados.
- II.** Elaborar los planes y programas de trabajo que se requieran para el adecuado cumplimiento del objeto, fines y funciones del organismo, así como someterlos a la aprobación de la Junta de Gobierno;
- III.** Elaborar el informe anual de la gestión del organismo y someterlo a la aprobación de la Junta de Gobierno;
- IV.** Ejecutar los acuerdos que se adopten en la Junta de Gobierno;
- V.** Ejercer el presupuesto del organismo con sujeción al marco jurídico aplicables;
- VI.** Presentar a la Junta de Gobierno para su aprobación, el Estatuto Orgánico y sus modificaciones;
- VII.** Proporcionar a la Junta de Gobierno la información que se le solicite;

VIII. Proponer a la Junta Directiva el nombramiento o remoción de los servidores públicos del organismo que ocupen cargos con las dos jerarquías inferiores a la suya, y Las demás previstas en la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y en otras disposiciones jurídicas aplicables.

En este sentido, el artículo 59 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales es del tenor que a continuación se transcribe:

ARTICULO 59. Serán facultades y obligaciones de los directores generales de las entidades, las siguientes:

- I.** Administrar y representar legalmente a la entidad paraestatal;
- II.** Formular los programas institucionales de corto, mediano y largo plazo, así como los presupuestos de la entidad y presentarlos para su aprobación al Órgano de Gobierno. Si dentro de los plazos correspondientes el Director General no diere cumplimiento a esta obligación, sin perjuicio de su correspondiente responsabilidad, el Órgano de Gobierno procederá al desarrollo e integración de tales requisitos;
- III.** Formular los programas de organización;
- IV.** Establecer los métodos que permitan el óptimo aprovechamiento de los bienes muebles e inmuebles de la entidad paraestatal;
- V.** Tomar las medidas pertinentes a fin de que las funciones de la entidad se realicen de manera articulada, congruente y eficaz;
- VI.** Establecer los procedimientos para controlar la calidad de los suministros y programas, de recepción que aseguren la continuidad en la fabricación, distribución o prestación del servicio;
- VII.** Proponer al Órgano de Gobierno el nombramiento o la remoción de los dos primeros niveles de servidores de la entidad, la fijación de sueldos y demás prestaciones conforme a las asignaciones globales del presupuesto de gasto corriente aprobado por el propio Órgano;
- VIII.** Recabar información y elementos estadísticos que reflejen el estado de las funciones de la entidad paraestatal para así poder mejorar la gestión de la misma;
- IX.** Establecer los sistemas de control necesarios para alcanzar las metas u objetivos propuestos;
- X.** Presentar periódicamente al Órgano de Gobierno el informe del desempeño de las actividades de la entidad, incluido el ejercicio de los presupuestos de ingresos y egresos y los estados financieros correspondientes. En el informe y en los documentos de apoyo se cotejarán las metas propuestas y los compromisos asumidos por la dirección con las realizaciones alcanzadas;

SUP-RAP-462/2012

XI. Establecer los mecanismos de evaluación que destaquen la eficiencia y la eficacia con que se desempeñe la entidad y presentar al Órgano de Gobierno por lo menos dos veces al año la evaluación de gestión con el detalle que previamente se acuerde con el Órgano y escuchando al Comisario Público;

XII. Ejecutar los acuerdos que dicte el Órgano de Gobierno;

XIII. Suscribir, en su caso, los contratos colectivos e individuales que regulen las relaciones laborales de la entidad con sus trabajadores; y

XIV. Las que señalen las otras Leyes, Reglamentos, Decretos, Acuerdos y demás disposiciones administrativas aplicables con las únicas salvedades a que se contrae este ordenamiento.

Como se advierte de los preceptos legales anteriormente transcritos, el Director General del Organismo Promotor de Medios Audiovisuales, no cuenta con facultades particulares para la emisión de documentos relacionados con la transmisión de promocionales de las estaciones de radio y canales de televisión del cual es permisionario; ni generales para la emisión de documentos públicos, relacionados con la información existente en ese organismo o en las estaciones de radio o canales de televisión permisionados.

Cabe precisar que la parte actora estima que la calidad de documentos públicos de los medios de convicción ofrecidos deriva de los artículos 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Sin embargo, tal precepto únicamente se limita a establecer una descripción de documentos públicos aplicable en el procedimiento civil federal, así como en aquéllos en los que dichos cuerpo de normas resulte aplicable; empero no establece la facultad a favor del Director General del Organismo Promotor de Medios Audiovisuales para la emisión de ese tipo de convicción.

Además, los medios de convicción no cumplen con los requisitos del artículo 129 en comento, pues en el caso, en dichos documentos no se identifica al funcionario que lo suscribió, ni las facultades con las cuales la emitió, ni los sellos oficiales de la institución que lo emitió, o algún otro medio por el cual pudiera concluirse que se trata de documentos públicos, en los términos del precepto legal citado.

En ese sentido, contrariamente a lo referido por el actor, la calificación de documental privada de las impresiones en comento, así como que únicamente constituyen un indicio de lo que se pretende demostrar fue correcta, y, por ende, no son suficientes para restar mérito convictivo a las pruebas que sirvieron de base a la autoridad responsable para tener por acreditada la transmisión de los promocionales que motivaron la imposición de la sanción ahora impugnada, pues merecen mayor mérito probatorio que las pruebas ofrecidas por el ahora actor, ya que su valor es pleno, en tanto que las ofrecidas por el actor únicamente constituyen un indicio sobre lo que se pretende probar.

El agravio resumido en el punto 2 resulta infundado, pues el actor parte de una premisa falsa, consistente en que no tiene el carácter de denunciado, pues desde su punto de vista fue llamado al procedimiento especial sancionador únicamente como tercero.

Contrariamente a lo referido por el actor, no fue vinculado al procedimiento con el carácter de tercero, sino como denunciado, al imputársele de forma directa la transmisión de propaganda gubernamental durante la campaña local en el

SUP-RAP-462/2012

Estado de Michoacán durante el año pasado; conducta sancionada por los artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en los numerales 2, párrafo 2, y 350, párrafo 1, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Si bien es cierto que la transmisión de promocionales de propaganda gubernamental durante el período de campaña, ya sea federal o en alguna entidad federativa, igualmente puede configurar un ilícito administrativo del cual resultara responsable el ente público que hubiera ordenado o contratado la transmisión de dichos promocionales; para que se actualice la responsabilidad de un concesionario o permisionario no es necesario que se acredite la responsabilidad de algún funcionario; sino por el contrario, se requiere que las autoridades encargadas de su difusión no hubieran ordenado su transmisión y el canal de televisión o estación de radio de que se trate lo hubiera hecho unilateralmente.

En efecto, conforme al criterio reiterado por esta Sala Superior, la transmisión de propaganda gubernamental durante una campaña electoral corresponde inicialmente al ente público que ordena la transmisión de la propaganda gubernamental en los tiempos del Estado, para lo cual entrega a las concesionarias y permisionarias los materiales a transmitir. Así, el transcurso y resultado del hecho de la transmisión dependen exclusivamente de la voluntad de la autoridad, conforme con la normativa aplicable.

Al tratarse de un acto de autoridad cuya validez se presume, la orden de transmisión elaborada por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, en ejercicio de su facultad de administrar los tiempos del Estado, ha de ser observada en sus términos por todos los concesionarios y permisionarios de las estaciones de radio y televisión respectivas, so pena de incurrir en responsabilidad administrativa, en términos del artículo 101, fracción X, de la Ley Federal de Radio y Televisión.

De este modo, el ente público que ordena la transmisión hace ejecutar el hecho a través de otro (el concesionario o permisionario) cuya voluntad no es libre, según parámetros jurídicos.

Además, el permisionario o concesionario parte de la presunción de que la propaganda pautaada por un ente público es constitucional y legal, por lo que en caso de no transmitirla por decisión propia o por considerar que es violatorio de algún precepto de la Constitución Federal de la República o de la normativa electoral aplicable, podrían incurrir en incumplimiento de una obligación legal.

Por consiguiente, en el supuesto de que la violación a lo dispuesto en el artículo 41, base III, apartado C, párrafo segundo, de la Constitución, se produzca por la difusión de propaganda gubernamental, en los términos ordenados por la autoridad en materia de radio y televisión, la responsabilidad directa corresponde al ente público, sin que, en principio, exista responsabilidad atribuible a los concesionarios y permisionarios,

SUP-RAP-462/2012

pues en esa hipótesis, éstos obran en cumplimiento de un deber.

En cambio, la responsabilidad corresponde al concesionario o permisionario de la estación o canal respectivo, si la autoridad ordena la transmisión de mensajes gubernamentales únicamente en las estaciones y canales con cobertura en aquellas entidades federativas que no celebran proceso electoral o si le comunica que debe suspender su emisión y, sin embargo, la difusión se lleva a cabo también en las entidades en que se desarrollan comicios, en contravención a la instrucción de la autoridad y a lo dispuesto en el artículo 41, base III, apartado C, párrafo segundo, de la Constitución.

En este último supuesto, si las instrucciones de la autoridad se apegan a la disposición constitucional, y el incumplimiento se produce por la ejecución indebida o defectuosa de esas instrucciones, la responsabilidad administrativa electoral corresponde a los concesionarios y permisionarios.

Por tanto, contrariamente a lo referido por el actor, no es posible concluir que su responsabilidad dependiera de lo que él considera son las partes directamente involucradas, a las cuales se les eximió de responsabilidad, pues como ya puso en evidencia, su responsabilidad se configura de manera independiente.

En el caso, la autoridad responsable consideró que los entes públicos denunciados por la transmisión de los promocionales en comento no eran sujetos de responsabilidad, pues se había demostrado que habían comunicado oportunamente al actor la

suspensión de la propaganda gubernamental en el canal que tiene permisionado en el Estado de Michoacán, y no obstante ello había quedado demostrado que transmitió la propaganda electoral.

En efecto, la autoridad responsable tomó el oficio D.G.7154/2011, remitido por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, por el cual se informó al representante legal del actor, en su calidad de permisionario del canal XHOPMO-TV Canal 45 Michoacán, que durante las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial en Michoacán, deberá suspenderse la transmisión de toda propaganda gubernamental, con el cual tuvo por demostrado que se notificó oportunamente al actor que suspendiera la transmisión de propaganda electoral.

En este sentido, como ya se dijo, no es posible concluir, como pretende el actor, que al haberse eximido a los entes públicos de la responsabilidad de la transmisión de los promocionales de propaganda gubernamental que difundió en el Estado de Michoacán durante la etapa de campaña electoral del proceso comicial local del año pasado; igualmente debiera excusársele de toda responsabilidad.

El agravio sintetizado en el punto número 3 resulta igualmente infundado, pues contrariamente a lo referido por el actor, la autoridad responsable si se pronunció respecto al planteamiento de que el actor no contaba con equipo técnico necesario que le permitiera bloquear la señal originada por el canal XEIPN canal 11 del Distrito Federal, pues la estación

SUP-RAP-462/2012

XHOPMO-TV canal 45, únicamente es una repetidora de la señal inicial.

En efecto, como se advierte de la determinación impugnada, a fojas 350 a 354, la hoy responsable sí analizó la excepción referida, al señalar, entre otras cosas, que los concesionarios y permisionarios tienen la obligación constitucional y legal de acatar la suspensión de propaganda gubernamental; incluso en los supuestos de que se trate de repetidoras de otra señal, pues ello no puede considerarse como causa de justificación de su actuar, por lo que el hecho de carecer de infraestructura técnica y humana para bloquear, no puede considerarse como una causa de justificación.

Por tanto, contrariamente a lo referido por el actor, la autoridad responsable sí hizo un pronunciamiento respecto de la defensa hecha valer; sin que en la presente instancia el actor controvierta las razones dadas por la responsable, razón por la cual las mismas deben considerarse firmes.

Al haber resultado infundados los agravios expresados en esta instancia, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** en la parte conducente, la resolución CG589/2012, emitida el veintitrés de agosto de dos mil doce, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Notifíquese, personalmente al actor y al tercero interesado; por **correo electrónico** a la autoridad responsable, en la cuenta indicada en su informe circunstanciado; y, por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26 y 48 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos que corresponda y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausentes la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y el Magistrado Manuel González Oropeza. Hizo suyo el proyecto de resolución el Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

SUP-RAP-462/2012

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO